

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1779-2017-OS/OR CAJAMARCA

Cajamarca, 23 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° **201700035186**, el Acta de Fiscalización N° 201700035186, de fecha 14 de marzo de 2017, el Oficio N° 1416-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 03 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1097-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 20 de septiembre de 2017, sobre el establecimiento ubicado en la Avenida Pakamuros N° 2191, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; cuyo responsable es la empresa **GRAN PRIX S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20368790509.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **GRAN PRIX S.R.L.**, con fecha 14 de marzo de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización N° 201700035186, que en el establecimiento ubicado en la Avenida Pakamuros N° 2191, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el sistema PRICE, según se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos G-84, G-90, G-95 y GLP-G que comercializa.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 1.2. Con Oficio N° 1416-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 03 de julio de 2017, notificado el 15 de julio de 2017¹, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 632-2017-OS/OR CAJAMARCA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRAN PRIX S.R.L.**, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1097-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 20 de septiembre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.

¹ La diligencia se entendió con el señor MIGUEL ANGEL CHERO CHAVESTA, identificado con DNI N° 41975144, quien manifestó ser encargado del establecimiento fiscalizado y suscribió el cargo respectivo.

- 1.4. Mediante el Oficio N° 710-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 21 de septiembre de 2017, notificado el 03 de octubre de 2017, se trasladó a la empresa **GRAN PRIX S.R.L.** el Informe Final de Instrucción N° 1097-2017-OS/OR CAJAMARCA, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.5. A través del escrito de registro N° 2017-35186, de fecha 10 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe de Final de Instrucción N° 1097-2017-OS/OR CAJAMARCA.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE DE OSINERGMIN, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS GASOHOL 84 PLUS, GASOHOL 90 PLUS, GASOHOL 95 PLUS Y GLP AUTOMOTOR QUE COMERCIALIZA

2.1.1. Hechos verificados:

El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3º del Decreto Supremo mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa **GRAN PRIX S.R.L.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 14 de marzo de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 15389-056-111116, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2º señala que cada agente debe registrar en el sistema PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios

vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

Del Sistema de Control de Osinergmin², del Acta de Fiscalización N° 201700035186, de fecha 14 de marzo de 2017, del Informe de Instrucción N° 632-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 03 de julio de 2017, y de las fotografías obrantes en el expediente sancionador, se ha verificado que la empresa **GRAN PRIX S.R.L.** no actualizó la información de precios correspondiente a los combustibles que comercializa, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO				
PRODUCTO	G-84/ Gasohol 84 Plus (galón)	G-90/ Gasohol 90 Plus (galón)	G-95/ Gasohol 95 Plus (galón)	GLP Automotor (litro)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	11.19	12.19	14.59	1.89
Precio de venta consignado en el surtidor/dispensador (S/.)	10.99	11.99	14.49	1.79

2.1.2. Descargos de la fiscalizada:

La empresa fiscalizada manifestó en sus descargos al Informe Final de Instrucción que por descuido no se actualizaron los precios de los productos Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y GLP en el Sistema PRICE; por lo que aceptan su responsabilidad y se acogen al trámite del presente procedimiento administrativo sancionador.

2.1.3. Análisis de los descargos:

En el presente caso, a través de sus descargos de fecha 10 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada no ha cuestionado ni desvirtuado la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento administrativo sancionador, pues, por el contrario, ha aceptado su responsabilidad en la comisión del mismo; cuestión que será valorada como condición atenuante de responsabilidad administrativa al momento de graduarse la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

² Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

Además, debemos recordar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva. En este sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

En consecuencia, corresponde continuar con el trámite del presente procedimiento sancionador e imponer la sanción respectiva.

2.1.4. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De lo actuado en la presente instrucción, se ha acreditado que durante el mes de marzo de 2017, la empresa **GRAN PRIX S.R.L.** contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de Hidrocarburos Líquidos; por lo que se encontraba obligada a registrar y actualizar la información de los productos que comercializaba.

En este sentido, considerando que esta no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la empresa **GRAN PRIX S.R.L.** incumplió con las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable, en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la sanción propuesta:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1° 3° y	1.11	Multa de hasta 10 UIT

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1779-2017-OS/OR CAJAMARCA

Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos G-84, G-90, G-95 y GLP-G que comercializa.	4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.		
---	--	--	--

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG, de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos G-84, G-90, G-95 y GLP-G que comercializa. (Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM).	1.11 ⁵	RGG N° 352-2011-OS-GG	No registrar más de un precio: Otros departamentos distintos a Lima y Callao: 0.20 UIT	0.20

Finalmente, dado que la empresa fiscalizada ha reconocido su responsabilidad administrativa, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.2) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

(...) (subrayado nuestro)”.

⁴ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y ventas se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

En el presente caso, se verifica que el reconocimiento ha sido realizado el 10 de octubre de 2017⁶, es decir, dentro del plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1097-2017-OS/OR-CAJAMARCA⁷; por tal motivo, corresponde aplicar un factor atenuante del 30%.

Asimismo, de la revisión en la Plataforma Virtual de Osinergmin se ha verificado que con fecha 14 de marzo de 2017, es decir, con posterioridad a la visita de supervisión y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la empresa fiscalizada actualizó en el Sistema PRICE de Osinergmin la información de precios de los productos G-84, G-90, G-95 y GLP-G que comercializa, por lo que corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15 [incumplimientos no subsanables: literal f) relacionados con la falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin], constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5% (subrayado nuestro)”.

Por tanto, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 35%, en el siguiente sentido:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos G-84, G-90, G-95 y GLP-G que comercializa. Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	0.20	35%	<u>0.13</u> ⁸

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

⁶ A través de su escrito de registro N° 2017-35186, de fecha 10 de octubre de 2017.

⁷ El Oficio N° 710-2017-OS/OR CAJAMARCA fue notificado el 03 de octubre de 2017.

⁸ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $0.20 \text{ UIT} - (0.20 \text{ UIT} * 35\%) = 0.13 \text{ UIT}$.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GRAN PRIX S.R.L.** con una multa de **trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003518601

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **GRAN PRIX S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jquispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de Oficina Regional Cajamarca
Osinergmin